

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, compareció **Daniel Galindo Cruz**, en representación del **Partido Acción Nacional**, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la **sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-005/2024 que declaró el sobreseimiento respecto de la supuesta vulneración al interés superior de la infancia en el contexto político-electoral, así como la inexistencia de la infracción de promoción personalizada atribuida a un diputado local, al estimarse que la publicación denunciada no tiene el carácter de propaganda gubernamental**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SM-JRC-17/2024**, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO.

Se hace constar que siendo las **16:00-dieciséis horas** del día **04-cuatro de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

(<http://portal.te.gob.mx>)
Sistema de Notificaciones Electrónicas

Sistema de Notificaciones Electrónicas (tray2018/userTray) / Bandeja de notificaciones (tray2018/userTray) / Notificación Electrónica SM -JRC-17-2024

[Regresar al buzón \(https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray\)](https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

[Descargar PDF \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/45fec95-e6ae-4082-8ddc-59641b66970f/ArchivosAdjuntos/SMJRC000172024_1328801.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/45fec95-e6ae-4082-8ddc-59641b66970f/ArchivosAdjuntos/SMJRC000172024_1328801.pdf)

[Ver Cédula Firmada \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/45fec95-e6ae-4082-8ddc-59641b66970f/CedulaFirmada/SM_JRC_2024_17_852720_1328801.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/45fec95-e6ae-4082-8ddc-59641b66970f/CedulaFirmada/SM_JRC_2024_17_852720_1328801.pdf)

[Imprimir](#)

Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Mon, 04 Mar 2024 15:16:44 -0600 [04/03/24 15:16:44] CST

De juan.leyg

Para tribunal.nl

Asunto Notificación Electrónica SM -JRC-17-2024

Cédula de notificación electrónica

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-17/2024

Monterrey, Nuevo León, a 4 de marzo de 2024.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, Presidente por Ministerio de Ley, que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: 4 de marzo de 2024.

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional: demanda firmada por el Partido Acción Nacional y anexos.

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO
JUAN MANUEL LEY GALVEZ

[Regresar al buzón \(https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray\)](https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

[Descargar PDF \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/45fec95-e6ae-4082-8ddc-59641b66970f/ArchivosAdjuntos/SMJRC000172024_1328801.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/45fec95-e6ae-4082-8ddc-59641b66970f/ArchivosAdjuntos/SMJRC000172024_1328801.pdf)

[Ver Cédula Firmada \(http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/45fec95-e6ae-4082-8ddc-59641b66970f/CedulaFirmada/SM_JRC_2024_17_852720_1328801.pdf\)](http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/45fec95-e6ae-4082-8ddc-59641b66970f/CedulaFirmada/SM_JRC_2024_17_852720_1328801.pdf)

[Imprimir](#)

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SM_JRC_2024_17_852720_1328801.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN MANUEL LEY GALVEZ	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.07.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	04/03/24 21:16:42 - 04/03/24 15:16:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a1 d5 f1 2d c9 53 c1 86 da 47 be 28 06 05 73 ea dd 2e cc 0e b4 59 50 3d 72 06 03 50 fa 11 b1 f4 99 9a b0 08 24 54 9a 8f 30 9f 4b cb 1b 6b ac dc ce f0 5d 70 13 c6 db 07 af 20 71 d2 76 55 eb 61 dd a4 47 87 22 53 74 a8 2b 42 be 2c 98 31 bd 02 d6 55 76 66 1e 4a 4a 1b 2e dd 3d 51 87 23 f6 3d 52 15 73 36 3e 09 90 fa d0 c2 3e d6 b2 d3 d2 d4 28 42 73 0e 63 27 1b df 19 e9 70 9e ca e5 c0 07 cf 0c 88 5a b4 36 93 b0 29 3b 8b 3d f9 44 37 9a a6 d8 c9 4f 77 f6 92 5f 91 9c 94 a4 2d 37 57 14 64 05 74 40 7c 74 42 9c 1c 2a a6 d5 ef d5 ee f4 fb 26 cd 08 de 71 8b 9b 2b b1 83 5d 3a 6c 63 58 0c f1 90 99 47 4a 98 a8 4c d7 21 ad 8a 52 44 26 e6 e0 03 31 09 7d bf 7c fd f6 ea eb 97 d1 1f ac 33 20 a3 3a 69 b1 1e 44 b0 e0 47 17 fc 16 18 ee 32 bf a0 f5 f6 6b b6 4b 6a c9 13 f8 6e 72 a0 3d			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	04/03/24 21:16:43 - 04/03/24 15:16:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	04/03/24 21:16:43 - 04/03/24 15:16:43
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	315162
Datos estampillados:	duLPKdmhGQBjcb5UOJkgsYJaUZM=



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-17/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Acuerdo de turno ordinario con requerimiento

Monterrey, Nuevo León, a 4 de marzo de 2024.

I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

La Secretaria General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**¹ presentado por Daniel Galindo Cruz, en representación del **Partido Acción Nacional**, contra la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el procedimiento sancionador **PES-005/2024** que declaró el sobreseimiento respecto de la supuesta vulneración al interés superior de la infancia en el contexto político-electoral, así como la inexistencia de la infracción de promoción personalizada atribuida a un diputado local, al estimarse que la publicación denunciada no tiene el carácter de propaganda gubernamental.

II. SE ACUERDA:

a. Integración de expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguese sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

b. Turno ordinario. Túrnense los autos al suscrito Magistrado Presidente por Ministerio de Ley **Ernesto Camacho Ochoa**.

Fundamento jurídico: Artículos 178, fracción III; 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

¹ Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

² **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

³ **Artículo 178.** Los y las presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los magistrados y magistradas que integren la Sala;

Artículo 185. Los secretarios o las secretarías generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

⁴ **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, y los lineamientos que emita, mediante acuerdo general, el pleno de la Sala Superior, las presidencias de las salas, en su respectivo ámbito de

c. Requerimiento. Envíese a la autoridad responsable copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. lo publicite y ii. remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicitación, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito en el que se desahogue este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral⁵.

d. Invitación para señalar dirección de correo electrónico. Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las **opciones siguientes:**

i. Preferentemente, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional**, para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).
- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

competencia, turnarán de inmediato a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: 1. Los asuntos se turnarán de forma aleatoria mediante acuerdo de su presidencia entre las magistraturas que la integran, en orden de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la sala respectiva;

⁵ **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

ii. De manera excepcional, podrán señalar una cuenta de correo particular.

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda o en cualquier otra promoción que se presente en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la cual deberá estar firmada de manera autógrafa por quien la suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si se designa más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Fundamento jurídico: Punto SEXTO del ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES⁶.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ **SEXTO. Notificaciones.** Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

Nombre:Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma:04/03/2024 02:51:09 p. m.

Hash:IFK5x8EmTHldzIcqXj5MCGrgXT8=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre:María Guadalupe Vázquez Orozco

Fecha de Firma:04/03/2024 02:48:31 p. m.

Hash:Xb2x9yol9WPhlJfz2rPxYAW3Ixs=

H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.

MTRO. DANIEL GALINDO CRUZ, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos JAVIER CÉSAR RODRÍGUEZ BAUTISTA, PALOMA SARAI OVALLE LÓPEZ, RAFAEL BALTAZAR MARTÍNEZ PLATAS, GILBERTO ALEJANDRO MONTALVO SAUCEDO, MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, GERARDO RAVELO LUNA, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la sentencia emitida con fecha del 29-veintinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente PES-005/2024, el 01-uno de marzo del presente a las 14:24 catorce horas con veinticuatro. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:

a) **Que sean definitivos y firmes:** el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
Oficialía de Partes
Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibí:	Fojas
x			Escrito de demanda de Daniel Galindo Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, con firma autógrafa y anexo	14
			Total	14

Angel Dario Garza Aparicio
Oficial de Partes

O.-original
C.S.-copia simple
C.C.-copia certificada

aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: el acto que se reclama, es violatorio de los principios rectores de la función electoral como lo son el de equidad y legalidad. Esto, en función a que el C. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Diputado Local en el Congreso del Estado de Nuevo León, quien pertenece a la bancada del partido Movimiento Ciudadano, mismo, que tiene aspiraciones para contender por la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, ha incumplido de manera clara en vigilar el cumplimiento de la Constitución y demás leyes, relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos, ignorando sus propias responsabilidades como servidor público, quedando de manera clara la contravención de las disposiciones normativas con el fin de posicionar su imagen frente a los habitantes del municipio de Cadereyta Jiménez, generando un proceso electoral desproporcionado, inequitativo e ilegal, que incluso pone en grave riesgo la elección y su resultado.

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales: la reparación que se solicita mediante el presente procedimiento es de material y posible reparación, previo a la conclusión del plazo electoral de Inter campañas, plazo mediante el cual se garantiza una contienda legal y equitativa.

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos: es de decirse que al tiempo de la presentación del

EN BLANCO

presente juicio, el proceso electoral se encuentra en su periodo de inter campaña, por lo tanto, su resolución pronta y expedita garantiza que no se violen los derechos fundamentales y que además el tema cuestionado sea resuelto previo al día de la jornada electoral dispuesto para el 2° segundo día de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

II. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados a el Diputado Local Carlos Rafael Rodríguez Gómez y al Partido Movimiento Ciudadano.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, declaró formalmente la apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y la integración de su Consejo General.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 02-dos de junio de 2024-

EN BLANCO

dos mil veinticuatro, en las que se renovarán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales.

TERCERO.- Que en fecha 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés inició el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 21-veintiuno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

CUARTO.- Que en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro iniciara el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

QUINTO.- Que en fecha 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, mi representada presentó ante el Instituto Estatal Electoral denuncia en contra del aspirante a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, el C. Carlos Rafael Rodríguez Gómez.

SEXTO.- Que en fecha 10-diez de enero del año que transcurre, el Instituto Estatal Electoral, admitió la denuncia, interpuesto por mi representada en contra del C. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, radicándolo bajo el número de expediente PES-005/2024.

SÉPTIMO.- Que en fecha 19-diecinueve de enero del año en curso, la Comisión de Quejas, declaró procedente la solicitud de medida cautelar.

OCTAVO.- Que en fecha 29-veintinueve de febrero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió una resolución definitiva por la que declaraba la inexistencia de las infracciones cometidas por el Carlos Rafael Rodríguez Gómez en razón que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral; resolución motivo de la presente impugnación.

IV. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

EN BLANCO

ÚNICO.- De la sentencia que aquí se impugna se advierte una indebida motivación, falta de exhaustividad y congruencia externa en la resolución y, como consecuencia, vulneración a las reglas del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la resolución impugnada se dejaron de estudiar y analizar hechos, argumentos, pruebas así como diversas disposiciones legales y normativas invocadas desde la denuncia inicial, por las cuales se advertía que, en atención al contexto general fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asunto, las conductas denunciadas sí contravenían las normas y principios electorales, en específico, a la equidad y legalidad en la contienda.

Al respecto, en el ESTUDIO DE FONDO el Tribunal responsable se limitó a señalar que no se acreditan los elementos de la propaganda personalizada, es decir, según su criterio, las publicaciones denunciadas no advierten propaganda gubernamental, sin embargo, resulta falso su aseveración, toda vez que de la denuncia presentada por este Instituto Político, se desprende de manera clara que no se analizó el carácter del Diputado Local, pues el legislador se encuentra facultado y obligado a atender lo dispuesto por la Constitución Local y demás leyes aplicables en favor de los menores, tal y como lo establece el numeral 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, destacando entre ellas las primera fracciones que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

- I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, reformarlas y abrogarlas, en caso necesario, procurando desarrollar al máximo la autonomía constitucional del Estado de Nuevo León en lo que atañe a su régimen interior.
- II. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, así como su reforma o abrogación y secundar, cuando lo estime

EN BLANCO

conveniente, las iniciativas hechas por las legislaturas de otros estados.

III. Reclamar ante quien corresponda las leyes que emita el Congreso de la Unión y las Legislaturas de otras entidades federativas, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideren inconstitucionales; así como proponer vía exhorto, a los sujetos legitimados, la promoción de los medios de control constitucional procedentes en contra de aquéllas.

IV. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y de sus propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos.

(énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, resulta evidente que el Tribunal Local no realiza un estudio objetivo de los hechos realizados por el C. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, esto toda vez que no preve en su estudio que el interés superior de los menores de edad es un concepto con tres dimensiones (derecho subjetivo, principio jurídico interpretativo y norma de procedimiento) que impone la obligación de ser observado por autoridades y particulares como una condición primordial en todas las decisiones que afecten intereses o derechos de menores de edad, tanto en lo individual como en lo colectivo, y debe ser analizado caso por caso, y no desde una perspectiva generica en la que no logra ser garantizado sin obstáculos, y su inobservancia implica un incumplimiento al deber de proteger un derecho elemental, a lo anterior maxime cuando la exposición y vulneración de este principio se produce en un contexto político electoral, así tambien en armonia con lo anterior en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, la autoridad establecio que la interpretación de los anteriores debiera aplicarse de manerá preferencial para asegurar la maxima protección a las niñas, niños y adolescentes, en esa misma taxitura resulta necesario establecer lo contenido en los lineamientos, que estipulan lo siguiente:

EN BLANCO

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

Definiciones

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

...

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga

identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el

700

EN BLANCO

plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

...

XI. Medios de difusión: impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital.

Del texto mencionados, resulta que el tribunal debio decretar en primera instancia la existencia de la vulneración a los Lineamientos de Protección, al configurar evidentemente una aparición directa de menores en medios de difusión en un contexto político electoral, permitiendo la identificación de los menores y violentando directamente el principio al interes superior de los menores, en un segundo termino el Tribunal Local debio ordenar de manerá inmediata el retiro de las publicaciones fuentes de la litis del Procedimiento Especial Sancionar, lo anterior con el fin de evitar una mayor proporcionalidad de vulneración y daño a los derechos de los menores.

Sirvase a efectos de robustecer lo anterior los Criterios tomados por la Sala Superior en la materia y estipulan lo sigueinte:

Jurisprudencia 5/2017

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de

EN BLANCO

Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Jurisprudencia 20/2019

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o

000

EN BLANCO

hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

En cuanto a la Promoción Personalizada, el Tribunal Local declara la inexistencia de las violaciones de esta naturaleza, resultando errónea la interpretación de este, ya que la Sala Superior ha establecido que si bien el contenido estipulado en el párrafo octavo del Art. 134 de la Constitución Política es un precepto complejo, que contiene distintas reglas y principios, mismos que consisten en la imparcialidad o neutralidad electoral y la equidad en los procedimientos electorales, encontramos que el denunciado, se encuentra realizando actos que conllevan a una vulneración en la neutralidad electoral y en la equidad en la contienda, lo anterior debiendo observar desde el ángulo que los hechos se realizan utilizando al carácter de Diputado Local, y los recursos que se le proporcionan para el ejercicio de su labor de legislador son utilizados para un posicionamiento electoral, por lo que no resulta aplicable lo estipulado en la Tesis XXVIII/2019, ya que lo que se produce con los hechos del Denunciado son actos que vulneran la contienda electoral propiciando una inequidad activa, que al evitar sanción por lo mismo configura un mayor grado de desproporcionalidad en la neutralidad, ya que de los mismos hechos, se busca posicionar la plataforma política del Partido Movimiento Ciudadano.

Precepto legal de la Constitución Local del Estado de Nuevo León, que regula las facultades y obligaciones del Congreso del Estado de Nuevo León, en el caso concreto, es el mandato que debe conocer y cumplir el Diputado Local; Carlos Rafael Rodríguez Gómez, además, el denunciado también debe observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, por ende, al existir incumplimiento por parte de este, es claro que únicamente tiene un objetivo

EN BLANCO

promocionar su imagen ante los habitantes del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, es menester establecer que el daño provocado por la violación del interés superior de la niñez, así como la vulneración a su derecho a la intimidad, y resultando que de los hechos denunciados la identidad de los menores fue expuesta, provocando un peligro para estos, la autoridad deberá emitir una reparación integral, que comprenda las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición buscando evitar el continuo o un agravio mayor a los derechos de los infantes, sírvase el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia siguiente:

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se infiere que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva. De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir

EN BLANCO

las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

Por lo antes expuesto procede revocar la resolución aludida y en libertad de jurisdicción emitir una diversa en la que se analice de manera completa todo el contexto, argumentos, pruebas y disposiciones jurídicas aplicables al asunto en concreto, y se encuentre al denunciado Carlos Rafael Rodríguez Gómez como responsable de vulnerar la normatividad electoral, y como medida de reparación se ordene:

- 1) Que el Tribunal Local emita medidas de reparación integral por la vulneración al interés superior de los menores;
- 2) Que el Tribunal establezca la existencia de Propaganda Personalida por parte del Denunciado.

V. PRUEBAS

1. PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS. Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente recurso, el Expediente completo del presente Procedimiento Especial Sancionador **PES-005/2024**, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

EN BLANCO

VI. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente curso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente curso.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 02 de marzo de 2024.



MTRO. DANIEL GALINDO CRUZ
REPRESENTANTE

010

EN BLANCO



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

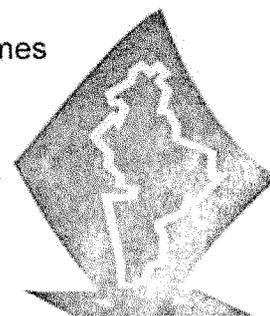
El Ciudadano Jefe de la Unidad de Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV, 99, 103, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 40, 41, 42, 43, 44, 46, y 71, fracciones XVI y XVII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León; así como en el oficio CEEP/263/2020, mediante el cual se me delega fe pública para expedir los documentos que acrediten la calidad y personalidad de los miembros de los organismos electorales y de los representantes de los Partidos Políticos; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el ciudadano Lic. **Daniel Galindo Cruz**, se encuentra debidamente acreditado ante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en el Estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 12 días del mes de septiembre de 2023. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

EN BLANCO